



Resolución Gerencial Regional

Nº 097 -2023-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El Oficio Nº 424-2023-GRA/GRTC-SGTT del Sub Gerente de Transporte Terrestre derivando el recurso administrativo de apelación interpuesto por DAVID HUAHUACONDORI CHINO., en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 125-2023-GRA/GRTC-SGTT y;

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Nº 17-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.insp, de fecha 11 de abril del 2023, el inspector Alberto Delgado Flores informa que el día 10 de abril del 2023 se realizó un operativo inopinado al servicio de transporte regular de personas en la carretera de penetración Arequipa, sector peaje de Uchumayo, contando para ello con el apoyo de la Policía Nacional del Perú. En tales circunstancias, se intervino al vehículo de placa Nº X3O-262 que venía siendo conducido por DAVID HUAHUACONDORI CHINO, levantándose el Acta de Control Nº 000016 en el cual se consignó la tipificación de infracción de código F1, que califica como "muy grave" y que, según el acta mencionada, DAVID HUAHUACONDORI CHINO se encontraba prestando el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente. La mencionada acta de control fue suscrita por el Inspector de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, el Representante de la Policía Nacional del Perú y el Intervenido.

Que, con fecha 17 de abril del 2023, DAVID HUAHUACONDORI CHINO presentó sus descargos en contra del Acta de Control Nº 0000116 con la finalidad de que se disponga su anulación, teniendo como argumentos de su pedido lo siguiente:

"(..) En mi caso los funcionarios del Gobierno Regional de Arequipa NO SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA RETENER O SUPERVIZAR A UN VEHICULO PARTICULAR, COMO ES MI CASO (...). Como manifesté al momento de la intervención, no me encontraba prestando el servicio de personas, me encontraba llevando a mis profesores ya que me dirigía a Arequipa (mis profesores y yo nos encontrábamos en el vehículo), no llevaba pasajeros a bordo como dice dicha acta de control y mi persona no resta el servicio de transporte de personas por lo que cuento con mi SOAT PARTICULAR así como mi INSPECCION TÉCNICA VEHICULAR PARTICULAR, habiéndose cometido una falta contra mi persona, es por ello que EXIJO LA ANULACION de dicha acta de control" (Sic).

Que, en atención a lo señalado en el descargo presentado por el administrado, teniendo en consideración el contenido del Informe de Instrucción Final Nº 158-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-AF/TACQ del 27 de abril del 2023 suscrito por el Inspector de Gabinete y el Informe Nº 245-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI del 02 de mayo



Resolución Gerencial Regional

Nº 097 -2023-GRA/GRTC

del 2023 suscrito por el Sub Director de Transporte Interprovincial, con fecha 09 de mayo del 2023 se emite la Resolución Sub Gerencial N° 125-2023-GRA/GRTC-SGTT que fue notificada el día 18 de mayo del 2023, en la que se concluye; “*(...) declararse infundado el descargo al Acta de Control N° 000016-2023*”, en consecuencia, se resuelve: “*Declarar RESPONSABLE de la infracción cometida al señor DAVID HUAHUACONDORI CHINO, SANCIONAR a DAVID HUAHUACONDORI CHINO como conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje N° X3O-262; por ser responsable respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a 1 Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de la infracción tipo F-1 (...)*”, considerando lo siguiente:

“*(...) Al análisis del descargo formulado, en su fundamento de hecho en el párrafo tercero, el administrado reconoce que venía conduciendo la unidad intervenida en la ruta mencionada, sin embargo, no logra acreditar a los pasajeros que menciona, no se encuentran identificados por el administrado; todo ello debido a que el inspector al momento de levantar el Acta de Control, identificó a cuatro pasajeros de quienes se cuenta con 2 copias fotográficas. El administrado no presenta medios probatorios que corrobore la relación amical con los pasajeros*”.

“*(...) En cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 de la constitución consagra el deber del estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servidores que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. De modo particular, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular*”.

“*(...) Del análisis del expediente, valorando la documentación obrante y en mérito las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje N° X3O-262 al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos CARRETERA PEAJE DE UCHUMAYO-AREQUIPA se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas en la ruta LA JOYA-AREQUIPA con 4 pasajeros a bordo; servicio desarrollado que no se encuentra autorizado; Por lo tanto al haberse cumplido con todo el análisis y demás presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye declararse infundado el descargo al Acta de Control N° 000016-2023 por la prueba inconsistente no generada por la comisión de la infracción F-1, cometida por los administrados; debiéndose imponer la sanción correspondiente de acuerdo a la ley y al Reglamento Nacional de Administración de Transporte (...)*”.



Resolución Gerencial Regional

Nº 097 -2023-GRA/GRTC

Que, conforme a las facultades de contradicción con que cuenta el administrado, con fecha 01 de junio del 2023, interpone recurso de apelación en contra de la resolución Sub Gerencial Nº 125-2023-GRA/GRTC-SGTT, la misma que declaró infundado el descargo presentado por DAVID HUAHUACONDORI CHINO, afirmando que la resolución impugnada estaría contraviniendo el artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444, Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, argumentando para ello lo siguiente:

4.1 “(...) En principio conviene dejar claramente establecido que el presente recurso de **NULIDAD ES UNA CUESTION CONTENCIOSAS DE PURO DERECHO**, al amparo del principio del debido procedimiento, consistente en sostener la nulidad del acta de control Nº 000016 (F1), por contener actos administrativos emitidos en flagrante violación de expresas normas legales, que por estar referidas a garantizar las formalidades del acto administrativo, son de orden público y su violación acarrea la nulidad del instrumento que las contiene”.

4.2 “(...) Formulo la Nulidad del Acta de Control Nº 00016 (F1), amparándome en el principio administrativo del debido procedimiento, ya que con el acta de control la infracción que se me impone LESIONA NORMAS REGLAMENTARIAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 326 E INCISO D DEL ARTÍCULO 327 DEL D.S. 016-2009-MTC, por estar referidas a la validez del acto administrativo, tanto así que su omisión e inobservancia por parte de la autoridad administrativa, trae como consecuencia la invalidez del acto administrativo. Las papeletas que se levanten por la comisión de una infracción debe contener mínimamente los siguientes campos: a) Fecha de comisión de la presunta infracción, b) Apellidos, nombres, domicilio y número de documento de identidad, c) Clase, categoría y número de licencia de conducir, d) Conducta de la infracción detectada, e) Tipo y modalidad del servicio de transporte, f) La placa única nacional de rodaje del vehículo con el que se cometió la infracción y g) Información adicional. La ausencia de cualquier de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 410 de la Ley 27444 de la Ley del procedimiento administrativo general”

4.3 “(...) De todo lo antes referido, se tiene que el **acta de control impuesta al recurrente deviene en NULA**, puesto que conforme a la normalidad citada y fundamento se ha demostrado que el suscrito fue intervenido de forma irregular y sin que la autoridad policial de tránsito haya seguido el debido procedimiento de imposición de papeletas así como la existencia de VICIOS INSUBSANABLES; al haber sido emitida de manera abusiva, no respetando la normatividad de tránsito en cuanto al llenado de la acta de control al tránsito ni el procedimiento regular de Detección de Infracciones de Tránsito Terrestre por parte del inspector de tránsito; por lo que habiendo quedado en evidencia los defectos del acto administrativo, esta deviene en





Resolución Gerencial Regional

Nº 097 -2023-GRA/GRTC

NULO tal como dispone el inciso 2 del artículo 10 del TUO del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS"

4.4 "(...) Como manifesté al momento de la intervención, no me encontraba prestando el servicio de transporte de personas, me encontraba llevando a mis profesores ya que me dirigía a Arequipa (mis profesores y yo nos encontrábamos en el vehículo), no llevaba pasajeros a bordo como indica dicha acta y mi persona no presta el servicio de transporte de personas por lo que cuento con mi SOAT PARTICULAR, habiéndose cometido una falta contra mi persona es por ello que exijo la nulidad de dicha acta de control"

Que, para interponer el recurso de apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días hábiles, para ejercer su derecho que por ley le corresponde, el cual, en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto conforme a lo que dispone el artículo 218º del TUO de la ley del procedimiento administrativo general.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, ley del procedimiento administrativo general, el recurso de apelación tiene como finalidad, que el superior jerárquico realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello, se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede a que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Consecuentemente, procediendo a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis respectivo.

Que, con relación a la infracción normativa alegada por la transportista en lo resuelto por la Sub Gerencia de Transporte, con la finalidad de obtener una decisión concordante con las facultades atribuidas y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines que se deben tutelar, resulta necesario señalar lo siguiente:

En relación al procedimiento administrativo sancionador, se debe precisar que según El Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC que aprueba "EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACIÓN SUMARIA EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, Y SUS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS", en su artículo primero, señala que la finalidad de este reglamento es la de regular el procedimiento administrativo sancionador, de tal forma que en su artículo 6 señala:



Resolución Gerencial Regional

Nº 097 -2023-GRA/GRTC

“6.1 El procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente”

6.2 Son documentos de Imputación de Cargos los siguientes:

*a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: **El acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso de infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete (...)**”*

Asimismo, una vez que se tiene por notificada, válidamente, la imputación de cargos, el administrado podrá presentar sus descargos, teniendo la facultad de:

“7.1 Efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción (...) o

7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada (...)"

En el segundo caso, el administrado podrá ofrecer los medios probatorios que estime pertinentes a fin de desvirtuar la imputación efectuada, teniendo un plazo de 5 días luego de notificada la imputación de cargos. Luego de ello, según el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, se tiene:

“10.1 Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación (...), la autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción (...)

10.2 Concluida la etapa de Instrucción, la autoridad instructora remite el Informe Final de Instrucción a la autoridad decisora (...)

10.3 Si en el informe final de instrucción la autoridad decisora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa (...), la autoridad decisora notifica al administrado (...) la Resolución Final del procedimiento”

Que, ahora bien, habiendo realizado un debido análisis al acto impugnatorio presentado por el transportista, hemos podido advertir que existe una serie de incongruencias en relación al contenido de la pretensión y la delimitación de lo que se solicita. Con tal, para un mejor resolver, como cuestión preliminar a delimitar las cuestiones planteadas por el administrado; corresponde, en virtud a los principios de razonabilidad y legalidad, sanear las incongruencias detectadas en el escrito de impugnación; delimitándolas y, de corresponder, absolverlas conforme a la normativa



Resolución Gerencial Regional

Nº 097 -2023-GRA/GRTC

vigente. En tal sentido, procedemos a absolver esta cuestión preliminar de la siguiente forma:

Como premisa inicial debemos tener presente el artículo número 124, numeral 2 del TUO de la Ley Nº 27444 que señala:

“Artículo 124. Requisitos de los escritos. –

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

(...) 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

(...) 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal (...), a la autoridad (...) con competencia para conocerlo y resolverlo”

Aunado a lo anterior, el artículo 220 del mismo cuerpo normativo, señala:

“Artículo 221. Requisitos del recurso (apelación). -

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”

Nótese que en los citados artículos el legislador ha previsto que, para la imposición de los recursos de apelación, el administrado, además de identificar plenamente el acto que se cuestiona, **deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 124** que están referidos a los requisitos genéricos que deben cumplir todos los documentos y solicitudes administrativas que se presenten ante una entidad pública. Así, dentro de los principales requisitos exigibles tenemos; que **la solicitud contenga una expresión concreta de lo que se pide** y que la solicitud indique la autoridad a la que es dirigida, pero que tenga competencia para conocerlo y resolverlo.

4.2 Ahora bien, del análisis del escrito de impugnación presentado, en relación a la expresión concreta de lo que se pide, tenemos que en el referido documento se consigna como sumilla (cito textualmente); **“RECURSO DE RECONSIDERACION RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 125-2023-GRA/GRTC-SGTT”**. Sin embargo, en el primer acápite del recurso, referido a “I. EL PETITORIO”, el administrado señala (cito textualmente); **“EN CUMPLIMIENTO A lo señalado en la Resolución Sub Gerencial Nº 0125-2023-GRA/GRTC-SGTT CUMPLO CON FORMULAR DESCARGO RESPECTIVO DEL ACTA DE CONTROL Nº 000016 (F1) (...) con la finalidad de que eleve lo actuado al superior jerárquico PARA QUE DECLARE LA NULIDAD”** (énfasis agregado). Empero, en el cuarto acápite del recurso, referido a “IV. PRETENCIÓN IMPUGNATORIA”, el



Resolución Gerencial Regional

Nº 097 -2023-GRA/GRTC

administrado señala (cito textualmente); “**SOLICITO** que, con un mejor estudio de autos, **SE SIRVA A REVOCAR LA RESOLUCION** Sub Gerencial N° 125-2023-GRA/GRTC-SGTT, (...) y consecuentemente se declare fundado el **PRESENTE RECURSO DE RECONSIDERACION** en el extremo invocado”. No obstante, en la parte conclusiva del recurso, el administrado señala (cito textualmente); “**POR LO TANTO: Pido a usted SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA** se admite a trámite mi **RECURSO IMPUGNATIVO DE APELACION INTERPUESTO**”. Sin perjuicio de la evidente incongruencia detectada y para un mejor entender, ilustraremos lo señalado en el presente párrafo de la siguiente manera:

UBICACIÓN DEL RECURSO EN LA SOLICITUD	RECURSO IMPUGNATORIO SOLICITADO
SUMILLA	RECONSIDERACION DE LA RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 125-2023-GRA/GRTC-SGTT
PETITORIO	FORMULO DESCARGO DEL ACTA DE CONTROL N° 000016 EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION N° 125-2023-GRA/GRTC-SGTT
PRETENCION IMPUGNATORIA	REVOCATORIA DE LA RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 125-2023-GRA/GRTC-SGTT
PARTE CONCLUSIVA	APELACION DE LA RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 125-2023-GRA/GRTC-SGTT

Que, como podemos colegir del cuadro presentado, de manera incongruente el administrado recurre a diferentes recursos impugnativos para cuestionar un solo acto administrativo, situación que es irregular y no guarda asidero legal.



Resolución Gerencial Regional

Nº 097 -2023-GRA/GRTC

Debemos recordar que los recursos administrativos son mecanismos que nos brinda el ordenamiento jurídico para contradecir una decisión de la administración que vulnera un derecho o un interés legítimo.

Que, la importancia de la delimitación en la expresión concreta de lo que se solicita, así como la razón por la que tenemos a bien observar la forma del escrito, tiene su fundamento y justificación en el objetivo y las consecuencias jurídicas que tienen los diferentes recursos impugnativos al ser completamente diferentes, es decir, cada recurso impugnativo tiene una consecuencia jurídica diferente, por esa razón lo que se solicita administrativamente debe guardar una intrínseca relación con lo que se pretende conseguir, máxime si el escrito que presenta el administrado se encuentra debidamente refrendado por un abogado especialista. Así, por ejemplo; **el recurso de reconsideración**, regulado en el artículo 219 del TUO de la Ley Nº 27444, consiste en que el administrado, en base a la valoración de una nueva prueba, solicita a **la misma autoridad administrativa** que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente el expediente y subsane errores, en palabras de Morón Urbina, el hecho que sea la misma autoridad que ya conoce el expediente se debería a que esta “podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos”¹, **el recurso de apelación**, regulado en el artículo 220 del TUO de la Ley Nº 27444, consiste en que el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta **la eleve a la autoridad jerárquicamente superior**, así, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión, asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba, **la revocatoria administrativa**, regulada en el artículo 214 del TUO de la Ley Nº 27444, consiste en un recurso excepcional que, entre otros supuestos, se plantea cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público, **la presentación de descargos frente a la imposición de las actas de control**, regulada en el artículo 7 del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, consiste en que, ante la imposición de una acta de control, el administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la autoridad responsable de la instrucción del procedimiento, ello con la finalidad de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que estime pertinentes.

Que, del párrafo anterior, podemos evidenciar que, en efecto, los diferentes recursos administrativos mediante los cuales el administrativo puede ejercer su derecho de contradicción contienen diferentes consecuencias jurídicas, en ese sentido, resulta completamente incongruente e ilógico que se postule diferentes recursos impugnatorios en contra de un solo acto administrativo, más aún si son de naturaleza completamente distinta, toda vez que no se logra inferir si el administrado busca que se reconsidera la decisión adoptada en la resolución cuestionada, si el administrado busca que se reevalúe el expediente y se tome una nueva decisión, si el administrado busca que se revoque la decisión adoptada en la resolución impugnada o

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2019). *Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general. Nuevo texto único ordenado de la Ley Nº 27444 (Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS)*. Tomo I. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica, p. 213.



Resolución Gerencial Regional

Nº 097 -2023-GRA/GRTC

si el recurso impugnatorio corresponde a la presentación de descargos frente a la imposición de la acta de control, consecuentemente, tal situación evidencia la poca diligencia al momento de delimitar el petitorio e identificar el recurso impugnatorio correspondiente, acreditándose que el escrito presentado por el administrado no cumple con el requisito referido a la expresión concreta de lo que se pide en el escrito administrativo.

Que, por otro lado, pero en la misma línea, en relación al requisito de que en el escrito administrativo que se presente se deberá indicar y consignar a la autoridad a la que es dirigida, pero que tenga competencia para conocerlo y resolverlo, tenemos que en el referido documento impugnatorio, en la parte de la sumilla, el administrado consigna como destinatario del documento a: **"GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES / SUBGERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE / GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA"**, sin embargo, en la parte conclusiva SOLICITA: **"Pido a usted SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA se admita mi recurso impugnatorio (...)"**. Como resulta evidente, el administrado presenta un documento dirigido a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional, sin embargo, solicita que sea el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Arequipa quien admita su recurso impugnativo y, en consecuencia, lo resuelva, siendo la Municipalidad Provincial de Arequipa un órgano que no tiene competencia para admitir recursos impugnativos en materia de transporte terrestre de ámbito regional y, pero aun, para resolverlos, con lo cual se ha logrado acreditar que el escrito presentado, otra vez, no cumple con otro requisito del escrito de apelación, el cual corresponde a la indicación de la autoridad a quien se dirige el acto, pero que dicha autoridad tenga competencia para conocerlo y resolverlo.

Que, En base a las observaciones realizadas, debemos señalar que los errores e incongruencias incurridas por parte del administrado perjudica gravemente la sustentación del presente procedimiento ya que de dejarlas pasar por alto se estaría vulnerando los principios del debido procedimiento y el de imparcialidad por parte de la autoridad administrativa, y, en consecuencia, se dificultaría el trabajo resolutivo de esta instancia. Recordemos que como segunda instancia administrativa tenemos la obligación de resolver los recursos impugnativos en concordancia con los fundamentos de hecho y de derecho que se postulan en el escrito de apelación, teniendo en cuenta las actuaciones anteriores, caso contrario existiría una posible afectación al debido procedimiento. Con lo cual, nos vemos en la obligación de conminar al administrado y a su defensa a adecuar su conducta al derecho y al principio de legalidad, requiriendo a que en actuados posteriores cumpla con señalar de manera precisa y congruente sus pretensiones, así como la base legal en la que ampara dichos pedidos.

Que, sin perjuicio de todas las observaciones realizadas, al amparo del principio de informalismo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que señala que **el procedimiento debe ser interpretado en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados**. Esta instancia tendrá a bien interpretar favorablemente el recurso impugnatorio presentado, precisándose que dicho escrito corresponde a **"UN RECURSO**



Resolución Gerencial Regional

Nº 097 -2023-GRA/GRTC

IMPUGNATORIO DE APELACION" que está dirigido a la "GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES" y busca que se declare la "NULIDAD DE LA RESOLUCION SUBGERENCIAL Nº 125-2023-GRA/GRTC-SGTT". Siendo así, quedan absueltas las observaciones realizadas de oficio y, al haberse resuelto las cuestiones preliminares, corresponde fijar las cuestiones de fondo alegadas por el administrado.

Que, en el presente caso, conforme a lo pretendido por la transportista y realizando una debida reevaluación al expediente, se ha considerado emitir pronunciamiento respecto a la controversia de los siguientes puntos: **a.** Determinar si con la imposición del acta de control se lesionó o no a las normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento tal como lo establece el artículo 326 y el inciso D del D.S. Nº 016-2009-MTC, **b.** Determinar si al momento de la intervención el administrado intervenido se encontraba prestando el servicio de transporte de pasajeros o no.

Que, **respecto a determinar si** con la imposición del acta de control se lesionó no a las normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento tal como lo establece el artículo 326 y el inciso D del D.S. Nº 016-2009-MTC.

Que, en su escrito de apelación el administrado refiere que el contenido del Acta de Control Nº 00016 (F1), vulneraría el artículo 326 e inciso d del artículo 327 del D.S. Nº 016-2009-MTC, señalando que su omisión e inobservancia por parte de la autoridad administrativa, trae como consecuencia la invalidez del acto administrativo. Asimismo, consigna los campos de las papeletas que deben contener las actas por la comisión de una infracción, concluyendo que la ausencia de cualquiera de esos campos estará sujeta a lo establecido en el numeral 2 del artículo 410 de la Ley 27444 de la Ley del procedimiento administrativo general. Además, afirma que; de lo anterior, el acta de control impuesta deviene en nula ya que se ha demostrado que el acta impuesta se ha emitido de manera abusiva, no respetándose la normativa de tránsito en cuanto al llenado del acta de control, ni al procedimiento regular de detecciones de infracciones de tránsito terrestre por parte del inspector de tránsito. En consecuencia, esta deviene en NULA tal y como lo dispone el inciso 2 del artículo 10 del TUO del Procedimiento Administrativo General.

Que, conforme se advierte del párrafo anterior, el administrado argumenta que la imposición del acta de control no cumpliría con lo establecido en el artículo 326 y con el inciso d del artículo 327 del D.S. Nº 016-2009-MTC y, en consecuencia, el acta de control cuestionada devendría en nula. Sobre el particular, es menester precisar que el Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, tiene por objeto regular el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito, además, en dicho reglamento se detalla:

"TITULO II: AUTORIDADES COMPETENTES.

Artículo 3.- Autoridad Competentes



Resolución Gerencial Regional

Nº 097 -2023-GRA/GRTC

Son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre:

- a) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
- b) La SUTRAN;
- c) Las Municipalidades Provinciales;
- d) Las Municipalidades Distritales;
- e) La Policía Nacional de Perú”

Que, como es evidente, en la norma que cita el administrado no se establece la competencia de los Gobiernos Regionales en materia de tránsito terrestre, situación que no resulta extraña toda vez que el artículo 324 del D.S. Nº 016-2009-MTC, señala:

“CAPITULO IV: PROCEDIMIENTOS.

Artículo 124.- Detección de Infracciones por incumplimiento de normas de tránsito terrestre.

*La detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la **autoridad competente** (...) cuando se detecten infracciones mediante acciones de control, el **efectivo de la Policía Nacional del Perú** asignado al control de tránsito impondrá la papeleta por la comisión de infracciones (...)"*

Y en efecto, será la Policía Nacional del Perú quién estará encargada de la detección de infracciones que vulneren las normas en materia de tránsito, mas no los Gobiernos Regionales. La competencia que tienen los Gobiernos Regionales es en relación a la fiscalización **del servicio de transporte terrestre de transporte y mercancías**, no de infracciones contra el reglamento de tránsito. Así, el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, “Reglamento Nacional de Administración de Transporte”, tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, además, en dicho cuerpo normativo se detalla:

“TITULO II: ORGANOS Y COMPETENCIAS

Artículo 8: Autoridades Competentes.

Son autoridades competentes en materia de transporte:

- a) El MTC;
- b) Los Gobiernos Regionales;



Resolución Gerencial Regional

Nº 097 -2023-GRA/GRTC

- c) *Las Municipalidades Provinciales;*
- d) *La policía Nacional del Perú;"*

Que, en ese sentido, la norma citada por el administrado debe tenerse como, no ha lugar, toda vez que la actuación de los Gobiernos Regionales en materia de Transporte se encuentra enmarcada en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y no en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC como lo presume el administrado. En ese sentido, al no ser competentes para la aplicación de los lineamientos del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, lógicamente no podría existir lesión alguna a las normas reglamentarias, desacreditándose el razonamiento del administrado.

Ahora bien, sin perjuicio de la errónea tipificación que realiza el administrado, al amparo de los principios de informalismo y buena administración, corresponde a esta instancia reexaminar lo que alega el transportista en referencia al cumplimiento de las formalidades establecidas en la norma sobre el llenado de las actas de control. En ese sentido, dejando de lado el artículo 326 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC que se presenta como base legal de la apelación del administrado, debemos precisar qué; como ya lo hemos precedentemente, según el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, *"Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre"* se tiene que el inciso 3 del artículo 6 de este cuerpo normativo señala:



"Artículo 6.3.- El documento de imputación de cargos debe contener:

- a) *Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.*
- b) *La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.*
- c) *Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracciones administrativas.*
- d) *Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.*
- e) *El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.*
- f) *La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.*
- g) *Las medidas administrativas que se aplican.*
- h) *En el caso del Acta de Fiscalización (...) estas deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones."*



Resolución Gerencial Regional

Nº 097 -2023-GRA/GRTC

Al respecto, de la evaluación de la Resolución Sub Gerencial Nº 125-2023-GRA/GRTC-SGTT tenemos que en su párrafo cuarto corrobora gráficamente que el Acta de Control Nº 000016-2023, si se encuentra perfectamente llenada y en conformidad con la norma citada, para mejor ilustración veamos el siguiente cuadro:

OBLIGACION NORMATIVA	CONSIGNACION MATERIAL DEL ACTA
ACTO QUE CONSTITUYE UNA INFRACCION NORMATIVA	NO PRESENTA TARJETA DE CIRCULACION (TUC)
CALIFICACION DEL ACTO	CODIGO F-1
NORMA QUE TIPIFICA LA ACCION	D.S Nº 017-2009-MTC
SANCION A IMPONER	1UIT
PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS	05 DIAS
AUTORIDAD COMPETENTE	LEY ORGANICA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Nº 27867 – SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS A APLICAR	RETENCION DE DOS PLACAS Y LICENCIA DE CONDUCIR
CONSIGNACION DE OBSERVACION POR PARTE DEL INTERVENIDO	EL INTERVENIDO CONSIGNO SU MANIFESTACION

Que, es necesario precisar qué; si bien es cierto que el administrado alega que existe un inadecuado llenado del acta de control, también es cierto que el administrado no precisa en qué extremo existiría tal vicio, únicamente se limita a mencionar una norma inadecuada y afirmar que no se cumplen con los requisitos, sin embargo, no señala: ¿Cómo? ¿En qué forma? o ¿En qué parte? Se evidencian los vicios al momento de imponer el acta de control, lo cual es completamente irrazonable. Sin embargo, nuevamente, dejando de lado la deficiente argumentación presentada por el transportista para sustentar su postura, hemos realizado un reexamen del contenido del



Resolución Gerencial Regional

Nº 097 -2023-GRA/GRTC

acta de control, corroborando que tal como lo señaló la Sub Gerencia de Transporte Terrestre en su Resolución Sub Gerencial Nº 125-2023-GRA/GRTC-SGTT, el llenado del Acta de Control Nº 00016-2023 se encuentra conforme a la norma y las directivas establecidas. En ese sentido, con la imposición del acta de control Nº 00016-2023 no se lesionó a ninguna norma reglamentaria de obligatorio cumplimiento en materia de transporte, al haberse emitido cumpliendo con todas las garantías establecidas en la norma.

Que, **respecto a determinar si** al momento de la intervención el administrado intervenido se encontraba prestando el servicio de transporte de pasajeros o no:

Que, en el considerando tercero de la Resolución Sub Gerencial Nº 125-2023-GRA/GRTC-SGTT se detalla: "Al análisis del descargo formulado, en su fundamento de hecho en el párrafo tercero, el administrado reconoce que venía conduciendo la unidad intervenida en la ruta mencionada, sin embargo, no logra acreditar a los pasajeros que menciona no se encuentran identificados por el administrado; todo ello debido a que el inspector al momento de levantar el Acta de Control, identificó a cuatro pasajeros de quienes se cuenta con 2 copias fotográficas. **El administrado no presenta medios probatorios que corrobore la relación amical con los pasajeros**". Al respecto, el administrado, en su escrito de apelación señala que: "como manifesté al momento de la intervención, no me encontraba prestando el servicio de transporte de personas, me encontraba llevando a mis profesores ya que me dirigía a Arequipa (mis profesores y yo nos encontrábamos en el vehículo), no llevaba pasajeros a bordo como indica dicha acta y mi persona no presta el servicio de transporte de personas por lo que cuento con mi SOAT PARTICULAR, habiéndose cometido una falta contra mi persona es por ello que exijo la nulidad de dicha acta de control". Sin embargo, el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que logre acreditar su argumento, máxime si la norma señala que lo que se afirma se debe probar. Por otro lado, se debe tener presente que el operativo de fiscalización de transporte se llevó a cabo en coordinación con el personal policial, tan es así, que en el acta de control cuestionada se logra consignar la firma de José Quispe Infantes, con Nº CIP 30895559, como representante de la Policía Nacional del Perú. Tal situación permite, al menos mínimamente, generar convicción en cuanto al contenido y legalidad del acta de control, toda vez que los miembros de la PNP tienen como objetivo garantizar la seguridad del orden interno y el **cumplimiento de las leyes**.

Que, aunado a ello, se debe tener presente que el artículo 244.2 del TUO de la Ley 27444 señala que "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario". En consecuencia, al no haberse admitido prueba en contrario que ampare lo alegado por el transportista en su escrito de apelación, al haberse logrado identificar a los 4 pasajeros que se encontraban a bordo de la unidad, contándose con 02 copias fotográficas que acreditan los hechos y en resguardo del principio de verdad material que establece que la autoridad administrativa es la competente para verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, se concluye que existe suficiente convicción para



Resolución Gerencial Regional

Nº 097 -2023-GRA/GRTC

determinar que al momento de la intervención el administrado si se encontraba prestando servicio de transporte sin la debida autorización.

Que, por todo lo mencionado, queda demostrado que la transportista no ha cumplido con todos los requisitos y exigencias prescritas en lo prescrito en; el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Ley Nº 27181 Ley General de Transporte y Transito y lo establecido por el TUO de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General D.S Nº 004-2019-JUS; por cuanto, con el recurso impugnatorio interpuesto por la apelante, en el presente caso NO se ha logrado desvirtuar la legalidad adoptada en la Resolución Sub Gerencial Nº 125-2023-GRA/GRTC-SGTT, por lo que corresponde declarar infundado el recurso impugnatorio interpuesto; dando así por agotada la vía administrativa.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 016-2023/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesta por el Sr. DAVID HUAHUACONDORI CHINO, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 125-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 09 de mayo del 2023, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente. Y, en consecuencia, CONFIRMAR en todos sus extremos el acto administrativo dispuesto en la Resolución Sub Gerencial Nº 125-2023-GRA/GRTC-SGTT, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente. Dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO. – ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **26 JUN 2023**

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES


Ing. Jacinto Nicolás Alpaca Deza
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones